

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 7 de Marzo de 1939

NUMERO 7979

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 31 de 1° de Marzo de 1939, por el cual se adiciona el Decreto N° 5 de 1939.

Decreto 32 de 2 de Marzo de 1939, por el cual se hacen los nombramientos de los Inspectores de Aduana del Servicio de Vigilancia de Contrabandos de la Zona del Canal.

#### Sección Primera

Resolución N° 41 de 28 de Febrero de 1939, por la cual se concede permiso para importar unos narcóticos.

Resolución N° 42 de 28 de Febrero de 1939, por la cual se concede permiso para recomprar unos licores.

Resolución N° 43 de 2 de Marzo de 1939, por la cual se resuelve una consulta sobre extracción de arecas.

#### Sección Segunda

Resolución 86 de 20 de Febrero de 1939, concediendo al señor Rogelio Avila P., un mes de vacaciones.

Resolución 87 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Manuel María Grimaldo G.

Resolución 88 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Carlos Alcedo.

Resolución 89 de 20 de Febrero de 1939, concediendo al señor Tomás J. Palacios un mes de vacaciones.

Resolución 90 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Jorge Karica Manfredo.

Resolución 91 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita María del S. González.

Resolución 93 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Ela Barranco.

Resolución 94 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita María L. Plata.

Resolución 95 de 20 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Arnaldo Figueroa G.

Resoluciones Números 112, 113 de 28 de Febrero de 1939, por la cual se conceden vacaciones a dos empleados.

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto 1, de 3 de Marzo de 1939, por el cual se reglamentan disposiciones vigentes sobre Patentes de Invención.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas

Avisos y Edictos.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Adiciónase Decreto sobre Administradores de Hacienda

DECRETO NUMERO 31 DE 1939

(DE 1° DE MARZO)

por el cual se adiciona el Decreto N° 5 de 1939

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1° El Jefe de los Asuntos Contenciosos de la Administración General de Rentas Internas, en la Provincia de Panamá, y los Administradores Provinciales de Hacienda en las demás Provincias, son funcionarios de instrucción en todos los negocios relativos a fraudes e infracciones de las Leyes referentes a los impuestos internos de que trata el Decreto N° 5 de 16 Enero último, de esta Secretaría.

Dichos funcionarios, además, resolverán en primera instancia todos los negocios a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2° Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior conocerán en primera instancia, en sus respectivas jurisdicciones, de todos aquellos negocios referentes a fraudes o a infracciones que anteriormente estaban atribuidos al Administrador General del Impuesto de Licores y asumirán las mismas facultades que estos tenían para la tramitación y decisión de dichos asuntos.

Artículo 3° Los Inspectores del Impuesto de Licores continúan siendo funcionarios de instrucción en los negocios relativos a fraudes e infracciones de las Leyes del Ramo de Licores tal como lo establece el Decreto 130 de 1920, de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1° del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Designados los Inspectores de Contrabandos

DECRETO NUMERO 32 DE 1939

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se hacen los nombramientos de los inspectores de Aduana del Servicio de Vigilancia de los Contrabandos de mercancías de la Zona del Canal.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. El cuerpo de Inspectores del Servicio de Vigilancia de Contrabandos de que trata el Decreto N° 28 de 1939, quedará así:

#### PANAMA—

Inspector Ayudante—Asesor, Luis A. Mata.

Inspectores de Aduana: Juan B. Polo

“ “ Santiago Prada

“ “ Guillermo Samudio

“ “ Alcibíades Angeles

“ “ Eduardo Daquin

“ “ Bienvenido González

“ “ Homero L. Espinosa

“ “ Carlos Núñez D.

“ “ Luis O. Boza

“ “ Alejandro Heart

#### COLON—

Inspector Ayudante—Asesor: Darío A. de Diego

Inspectores de Aduana: Ernesto Magdaleno

“ “ Juan J. Morales

“ “ Bolívar Watts Jr.

“ “ Manuel Ruiz García

“ “ Eliecer Alvarado

“ “ Constantino Matos

“ “ Emilio Faundez  
 “ “ Eliseo Cabrera  
 “ “ Cecilio Paz  
 “ “ Alberto R. Lascen

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Importación de Narcóticos

#### RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Departamento de Hacienda y Tesoro—Sección Primera—Ramo de Narcóticos—Resolución N° 41—Panamá, febrero 28 de 1939.

Rikardo Adolfo de la Guardia. Superintendente del Hospital Santo Tomás, pide por medio del memorial correspondiente se le permita importar los siguientes narcóticos, para fines exclusivamente medicinales:

- 100 ampollas de Panto-
- 100 ampollas de Sodentol
- 100 ampollas de Morfina y Atropina
- 100 ampollas de Clorhidrato de Morfina
- 100 ampollas de Sulfato de Morfina

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas. y
- 3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Superintendente del Hospital Santo Tomás permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

### Se concede un permiso

#### RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera—Resolución N° 42— Panamá, febrero 28 de 1939.

Visto el memorial eleva do a este Despacho con fecha 31 de enero de 1939, por la Compañía Cynros, S.A., de esta ciudad, y el informe favorable que sobre el particular ha rendido el señor Administrador del Almacén Oficial de Depósito de Panamá, concédesele permiso a la firma solicitante para que pueda reempacar, en cajas de tres (3) botellas, los licores que a continuación se detallan, actualmente depositados en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad:

Lote 5374—10 cajas de 12 botellas c/u — Cordial Cointreau.

Lote 4716—1 caja de 12 botellas c/u—Cordial Grand Marnier.

Dese cuenta de lo anterior al señor Administrador General de Rentas Internas y pídasele que comisione a un representante de ese Despacho para que esté presente en el momento de reempacar los licores anotados.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Se resuelve consulta del Administrador de Rentas Internas

#### RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera — Resolución N° 43.—Panamá, Marzo 2 de 1939.

El Administrador General de Rentas Internas consulta si está o no gravada con el impuesto la extracción de arena que se haga en terrenos de propiedad privada situados en los distritos de Panamá y Colón, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 6ª de 1935, de los Decretos N° 64 de 23 de Abril de 1935 y 25 de 20 de febrero del año actual.

Las disposiciones citadas sólo permiten la extracción de arena cuando los interesados paguen a la Nación un mínimo de B. 0.25 por cada yarda cúbica. (Art. 1º, Ley 6ª de 1935); determina la forma, manera y tiempo cómo debe extraerse la arena y pagar el impuesto. (Decreto 64 de 1935); pero ninguna de ellas excluye del impuesto la extracción de arena cuando se verifique en terreno de propiedad privada. Reformando estas disposiciones se produce la Ley 50 de 1939, que suspende por diez años en los distritos que determine el Poder Ejecutivo, el pago del impuesto sobre extracción de arena, y habiendo determinado el Poder Ejecutivo por medio del Decreto N° 25 de 20 de febrero del año actual, que sólo en los distritos de Panamá y Colón se cobrará 'cualesquiera que sea el lugar de donde se extraigan esos materiales', no cabe duda que si está gravada con el impuesto la extracción de arena, aun cuando provenga de terrenos de propiedad privada. Queda así resuelta la consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Dan Vacaciones****RESOLUCION NUMERO 86**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución N.º 86.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Rogelio Avila P., Jefe del Control de Catastros y Declaraciones, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1.º de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 87**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución N.º 87.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Manuel Ma. Grimaldo G. Inspector de Circuito de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 88**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución 88.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Carlos Alecedo, Inspector del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 89**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución N.º 89.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Tomás J. Palacios, Inspector de Circuito de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 90**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución N.º 90.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Jorge Karica Manfrero, Inspector Seccional de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 91**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución Número 91.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese a la señorita María del S. González, Ayudante de la Archivera de la Administración General de Rentas Internas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 92**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—  
Resolución N.º 92.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese a la señorita Aida Moreno, empleada de la Sección del Impuesto sobre la Renta, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1.º de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 93**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda.—  
Resolución N.º 93.—Panamá, febrero 20 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese a la señorita Elia Barraeco, empleada de la Sección del Impuesto sobre la Renta, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1.º de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—  
Resolución N° 94—Panamá, febrero 20 de 1939.

## RESUELTO:

Concédese a la señora María L. de Plata, empleada en la Sección del Impuesto de la Renta, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 6 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—  
Resolución N° 95—Panamá, febrero 20 de 1939.

## RESUELTO:

Concédese al señor Arnoldo Higuero G., Administrador-Secretario de la Administración General de Tierras y Bosques, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 8 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—  
Resolución N° 112—Panamá, febrero 28 de 1939.

## RESUELTO:

Concédese al señor Napoleón Arango, ayudante del Liquidador de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—  
Resolución N° 113—Panamá, febrero 28 de 1939.

## RESUELTO:

Concédese al señor José E. Guikons, oficial de 4ª categoría de la Administración Postal de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

### Reglámanse disposiciones legales sobre Patentes de Invención

#### DECRETO NUMERO 1 DE 1939

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad reglamentaria de que está investido,

DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definiciones

Artículo 1º La *Patente de Invención* ampara el derecho exclusivo al uso o explotación del descubrimiento, invención, mejora o procedimiento nuevo, de aplicación útil a la industria, artes o ciencias, que aparezcan descritos en la misma *Patente*.

Artículo 2º La *Marca de Fábrica* tiene por objeto amparar un producto especial producido o fabricado por determinada persona natural o jurídica y destinado al comercio, ya sea que esa misma persona lo ponga en el mercado directamente, o que lo haga por medio de otras personas.

Artículo 3º La *Marca de Fábrica* no confiere ningún privilegio o derecho exclusivo con respecto al procedimiento o método empleado para la producción del artículo de que se trata. Tales privilegios o derechos exclusivos solo pueden ampararse mediante la respectiva *Patente de Invención*.

Artículo 4º Concedida una *Patente de Invención*, no puede inscribirse una *Marca de Fábrica* para amparar productos, en cuya fabricación o producción sea necesario el uso de la invención patentada, sin el consentimiento expreso del dueño de la *Patente* o de que sus derechos represente. Pero una *Marca de Fábrica* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Patente de Invención* ya concedida.

Artículo 5º La *Marca de Comercio* tiene por objeto amparar la venta o negociación de un producto especial por determinada persona natural o jurídica, aun cuando ese producto no sea producido o fabricado por ella, sino por otras personas.

Artículo 6º Una vez inscrita una *Marca de Fábrica* para amparar un producto especial, no puede inscribirse la *Marca de Comercio* para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la *Marca de Fábrica* o de quien sus derechos represente. Pero una *Marca de Comercio* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Marca de Fábrica* ya inscrita.

Es aplicable a las *Marcas de Comercio* lo que con respecto a las *Marcas de Fábrica* se establece en el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 7º El título o denominación comercial tiene por objeto amparar el uso exclusivo de la denominación o razón comercial de una firma o establecimiento mercantil o industrial, en favor de determinada persona natural o jurídica.

Artículo 8º La propiedad inscrita de una *Patente de*

Invencción, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o denominación comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la *Patente de Invencción, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial* de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho.

Artículo 9º. Un mismo invento o descubrimiento puede ser amparado por varias *Patentes de Invencción*, siempre que cada Patente se refiera a una fase, aspecto o modalidad distinta del mismo invento o descubrimiento. Varias fases, aspectos o modalidades de un mismo invento o descubrimiento pueden ser amparados por una sola Patente de Invencción, siempre que ésta contenga las especificaciones y detalles de todas las fases, aspecto o modalidades.

Una misma Marca de Fábrica o Marca de Comercio puede servir para amparar varios artículos o productos, siempre que todos ellos aparezcan expresamente mencionados en la inscripción de la Marca. Un mismo artículo o producto puede ser amparado por varias Marcas de Fábrica o Marcas de Comercio, siempre que todas esas Marcas se refieran expresamente al mismo artículo o producto.

Un mismo Título o denominación comercial puede servir para distinguir distintos establecimientos comerciales o industriales, siempre que todos estos usen la misma denominación. Un mismo establecimiento comercial o industrial puede usar u ostentar varios nombres comerciales siempre que todos estos nombres hayan sido registrados.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las Patentes de Invencción

Artículo 10. El procedimiento para la concesión de Patentes de Invencción es el que señalan los artículos 1987 a 2004 del Código Administrativo. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenarán según las reglas establecidas en el presente Decreto para las Marcas de Fábrica.

Artículo 11. No podrán solicitarse ni concederse *Patentes de Invencción* en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de patentar descubrimientos o invenciones que sean ya del dominio o uso público;
- b) Cuando el solicitante no sea el inventor o el descubridor mismo, o sus herederos, cesionarios o apoderados;
- c) Cuando el objeto de la Patente fuere contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres o a la salubridad y seguridad públicas;
- d) Cuando sean contrarios a derechos ya adquiridos por otras personas, y éstas no den expresamente su consentimiento; y
- e) Cuando el solicitante, sus herederos, cesionarios o apoderados, no suministren sobre el invento especificaciones tan completas y claras con todas sus fórmulas y detalles como sean necesarias para dar a conocer con facilidad el objeto del privilegio y la manera de ponerlo en práctica.

Artículo 12. Las oposiciones que se presenten a la concesión de un *Titulo de Invencción* se tramitarán ante la Secretaría de *Comercio e Industrias* siguiéndose *el procedimiento que se establece en los ar-*

tículos 34 a 41 de este Decreto. Pero las acciones para invalidar *Patentes de Invencción* en *virtud de no tener el reconocimiento de Patentes de Invencción* o *patentes*, se ventilarán ante los tribunales de justicia ordinarios.

## CAPITULO TERCERO

### De las Marcas de Fábrica

Artículo 13. Puede ser amparadas por medio de Marcas de Fábrica todo artículo o producto fabricado, preparado o manufacturado y susceptible de ser objeto de comercio, ya se trate de productos naturales de la agricultura, la vivicultura, la caza, la pesca o la minería, o ya se trate de productos o sub-productos de industrias o artes manuales o fabriles.

Artículo 14. No podrán registrarse *Marcas de Fábrica* que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Las *Marcas de Fábrica* extranjeras que no hubieran sido previamente registradas en su país de origen;
- b) Las *Marcas de Fábrica* que contengan la bandera o el escudo de armas de la República o de los Municipios, o los de naciones extranjeras;
- c) Las *Marcas de Fábrica* que contengan el retrato o el nombre, o ambas cosas, de personas vivas si éstas no dan expresamente su consentimiento, o de personas muertas si el consentimiento no ha sido dado expresamente por sus herederos. Se exceptúan los casos de retratos o nombres de personajes históricos.
- d) Las *Marcas de Fábrica* que consisten exclusivamente en afirmaciones sobre clases, fecha y lugar de fabricación, o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad o peso de la mercancía o sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate;
- e) Las *Marcas de Fábrica* que sean idénticas a otra marca registradas o conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de las que se desea amparar con la nueva marca;
- f) Las *Marcas de Fábrica* que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; y
- g) Las *Marcas de Fábrica* que contengan palabras, frases, dibujos, láminas o viñetas contrarias a la moral, o que estén destinadas a amparar negocios ilícitos, ni las que deban amparar productos terapéuticos o medicamentos que no hayan sido previamente aprobados por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 15. La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una *Marca de Fábrica* en el país es la única que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica* como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior.

La persona natural o jurídica que haya registrado una *Marca de Fábrica* en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica*, en el país, como *marca extranjera*.

Artículo 16. Se considerarán como *Marcas nacionales* las que sirvan para *amparar* en la

los o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados en el país.

Artículo 17. Toda *Marca de Fábrica* que deba amparar mercancías o artículos de producción nacional no podrá contener palabras o frases que de algún modo lleven a la mente del consumidor la idea de que el producto es de procedencia extranjera a no ser que en la marca respectiva aparezca de manera clara y visible que tal producto es fabricado en la República de Panamá.

Artículo 18. El derecho al uso exclusivo de una *Marca de Fábrica* se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una *Marca de Fábrica* por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una *Marca de Fábrica* registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad.

Artículo 19. Una *Marca de Fábrica* puede ser usada para amparar toda clase de mercancía, producto o artículo de la misma clase y naturaleza expresadas en forma precisa y específica en la solicitud, con respecto a las mercaderías, productos o artículos que la marca debe amparar.

Las marcas registradas que se apliquen a artículos diferentes de los designados en el respectivo Certificado de Registro, serán reputadas como no registradas con respecto a esos artículos.

Artículo 20. Puede registrarse una *Marca de Fábrica* antes de comenzar a ser usada a fin de amparar el derecho exclusivo de usar la misma posteriormente. Pero si la *Marca de Fábrica* así registrada no comienza a ser usada dentro del año de hecho el registro caducará el registro de la marca y cualquier otra persona podrá usar y registrar dicha marca.

Artículo 21. Al solicitarse la renovación de una *Marca de Fábrica extranjera* debe comprarse que tal marca está vigente en el país de origen. Si durante el término de la renovación se venciera el registro original y este no fuera renovado en el país de origen, la renovación se cancelará naturalmente al tiempo en que expira el registro original, a no ser que se compruebe oportunamente que la marca original ha sido renovada.

Artículo 22. Podrán aceptarse solicitudes de registro de *Marca de Fábrica* extranjeras cuyo registro en el país de origen haya sido solicitado pero cuya tramitación no haya terminado, siempre que esto se compruebe y se llenen los demás requisitos establecidos en la Ley y este Decreto. Transcurrido un año desde la fecha de tal solicitud si no se hubiere presentado la prueba del registro en el país de origen, la solicitud caducará.

Artículo 23. Se entiende por uso de una *Marca de Fábrica*, la producción, fabricación, elaboración o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguidas de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional.

Artículo 24. El propietario de una *Marca de Fábrica* puede solicitar y gestionar el registro de su marca por sí mismo, o por medio de abogado a quien le haya conferido poder legal para tal gestión.

Artículo 25. La solicitud para obtener el registro de una *Marca de Fábrica* deberá contener:

El nombre, la nacionalidad, el domicilio y el lugar de nacimiento del dueño de la marca;  
El Secretario es una compañía o sociedad extan-

jera, el nombre del Estado o Nación bajo cuyas leyes está constituida;

c) La descripción minuciosa de la marca, es decir, de los elementos de la misma cuyo uso exclusivo se desea amparar;

d) La designación precisa de la clase y naturaleza de los artículos o productos en los cuales la marca es o será usada;

e) La fecha en que la marca fue puesta o será puesta en uso; y

f) Si se trata de una marca extranjera, acompañando copia auténtica y legalizada del Certificado de registro de la marca en el país de origen.

Artículo 26. Con la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca (individuo, compañía o corporación) en que conste: que el signatario o signataria son dueños de la marca; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca es usada o será usada por el signatario o signataria en la República, o en el comercio nacional del país de origen, o en el comercio internacional; que la descripción de la marca y el diseño adjuntos a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar; y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada.

Parágrafo 1º. La declaración anterior deberá estar acompañada de un diseño o dibujo de la marca, firmado por el declarante o su abogado, en que aparezca la marca tal como efectivamente se desea registrar y amparar; y seis etiquetas o ejemplares de la marca tal como efectivamente se usa o será usada en las mercancías o productos.

Parágrafo 2º. Toda alteración o modificación hecha en la marca después de su registro producirá automáticamente la nulidad de dicho registro.

Artículo 27. Junto con la solicitud deberán presentarse los comprobantes de haber pagado los derechos fiscales por el registro de la marca y el valor de la inserción de los avisos respectivos en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. Recibida toda solicitud será examinada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien deberá rechazarla si se encuentra en cualquiera de los casos expresados en el artículo 14 de este Decreto, o si no se han llenado todas las formalidades que la solicitud debe contener.

En cualquier caso, al rechazar una solicitud se expresarán por escrito, los motivos en que se funde el rechazo y si éste se basare en defectos de forma de la solicitud, el interesado podrá subsanarlos para que la solicitud sea tramitada.

Contra lo resuelto sobre rechazo de una solicitud sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Secretario, y lo resuelto por éste en dicho recurso será definitivo.

Artículo 29. Las solicitudes aceptadas se publicarán dos veces en la Gaceta Oficial y si tres meses después de la última publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma, se hará el registro de la Marca. Al interesado se le expedirá un Certificado de Registro en formato impreso y en él se transcribirá la descripción de la marca y la lista de los artículos o productos que son o serán amparados con la marca, tomando dicha descripción y dicha lista de la solicitud. Este Certificado de Registro se entregará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los tres meses a que este artículo se refiere.

Artículo 30. La declaración jurada de una *Marca de Fábrica* deberá ser firmada por el

artículo 26 podrá ser hecha ante el Subsecretario de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, si el dueño de la marca reside en Panamá, o ante cualquier Ministro, Encargado de Negocios, Cónsul o Encargado de un Consulado de Panamá o ante cualquier Notario Público, Juez o persona autorizada para recibir juramentos en el país en donde se haya hecho la declaración.

Artículo 31. En los casos del Artículo 2009 del Código Administrativo el interesado para obtener el nuevo Registro de la marca, deberá llenar todos los requisitos y formalidades necesarias para el registro de una marca nueva.

Artículo 32. Se considerará caducada toda solicitud de registro de una marca, cuando el solicitante deje de hacer gestiones para su registro durante un año después que se le haya remitido a su última dirección registrada la notificación del estado de la tramitación de su solicitud.

Caducada una solicitud, el interesado deberá hacer una solicitud totalmente nueva si desea registrar la marca.

Artículo 33. Si dentro de los tres meses señalados en el artículo 29 se presentare alguna oposición al registro, se tramitará de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 34. Toda persona que considere que le asiste el derecho de oponerse a la solicitud de registro de una *Marca de Fábrica* deberá presentar su oposición, por sí o por medio de abogado ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, dentro del término de tres meses señalados en el artículo 29.

La demanda de oposición debe reunir todos los requisitos de una demanda judicial ordinaria y acompañarse con ella las pruebas documentales que el opositor tenga en su poder, y aducir aquellas que desee tales que el opositor tenga en su poder, y aducir aquellas que desee que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 35. La demanda de oposición se acogerá y se dará traslado de ella al solicitante del registro de la marca, quien comparecerá como demandado en la oposición.

El solicitante demandado deberá contestar la demanda de oposición dentro de los diez días siguientes al recibo del traslado y con su contestación deberá presentar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y aducir aquellas que desee que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 36. Cuando alguna de las partes aduzca pruebas que deban practicarse, se señalará un término no mayor de treinta días si se trata de pruebas que deben practicarse en el país; pero si se solicitaren pruebas que deben practicarse en el exterior, se concederá el término que sea necesario según las circunstancias.

Artículo 37. Una vez practicadas las pruebas, o expirado el término señalado para la práctica de las mismas, o en caso de que no hubiere pruebas que practicar, se concederá a las partes un término común de tres días para que presenten alegatos escritos.

Artículo 38. La resolución que ponga fin a la controversia será dictada dentro del término de diez días y notificada personalmente a las partes.

Cualesquiera de las partes puede pedir que se adicione, modifique o revoque la resolución dentro del término de tres días contados desde la notificación, y del escrito respectivo se correrá traslado a la parte contraria por dos días. Vencido el término del traslado se resolverá, dentro de los cinco días siguientes; el recurso y la resolución dictadas será definitiva.

Artículo 39. De los escritos de las partes en que deba

surtirse un traslado se acompañará una copia para tal fin.

Artículo 40. Contra lo resuelto sobre la demanda de oposición solo queda a la parte perjudicada el derecho de acudir a los tribunales ordinarios de justicia para obtener, por sentencia, una declaración contraria. Las sentencias que el Poder Judicial dicte en estos casos serán cumplidas por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 41. Las notificaciones que haya que hacer a las partes interesadas durante la tramitación de las solicitudes de registro o durante la tramitación de las oposiciones se harán por medio de oficio dirigido a cada una de las partes a la dirección postal indicada por cada parte, a falta de esta indicación, a la Sección de Entrega General de la Agencia Postal de la Ciudad de Panamá.

Copia del oficio de notificación, junto con el recibo que entregue el respectivo empleado de correos, será agregado al expediente con indicación del día y hora en que el oficio ha sido puesto al correo. Dos días después de notificada la nota u oficio, se entenderá hecha la notificación.

De esta disposición se exceptúan las notificaciones de las demandas de oposición, de las resoluciones por las cuales se resuelven las oposiciones y de las resoluciones que niegan el registro de una marca. Estas notificaciones se harán siempre personalmente.

Cuando la parte gestione por medio de abogado, las notificaciones se harán a éste.

Artículo 42. Toda persona que crea que le asiste el derecho para pedir la cancelación del registro de una *Marca de Fábrica* ya inscrita, deberá promover su oposición ante el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, y a la demanda de cancelación así propuesta se le dará la misma tramitación señalada en los artículos 29 y 30 que anteceden, con la única especialidad de que si el demandado no pudiese ser hallado personalmente, se le emplazará por edicto en la misma forma y términos de los emplazamientos judiciales en materia civil.

Artículo 43. No se concederá la cancelación de una marca registrada ni se negará el registro de una marca contra la cual se ha presentado oposición, si la parte demandada en uno u otro caso comprueba que quien alega mejor derecho a la marca había ya abandonado dicha marca.

Artículo 44. Toda *Marca de Fábrica* registrada puede ser traspasada en la forma indicada en el artículo 2018 del Código Administrativo pero el traspaso deberá registrarse en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. El traspaso se registrará en el Registro especial que se llevará para este efecto, y se tomará nota del mismo en el registro original de la Marca. Al interesado se le negará la constancia de que el traspaso ha sido inscrito.

#### CAPITULO CUARTO DE LAS MARCAS DE COMERCIO

Artículo 45. Todo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Decreto sobre *Marcas de Fábrica* es aplicable también a las *Marcas de Comercio* con las especialidades y excepciones expresadas en este Capítulo.

Artículo 46. Se considerarán como *Marcas de Comercio* extranjeras las registradas en el país de origen, cuyo registro sea solicitado también en la República.

Se consideran como *Marcas de Comercio* nacionales aquellas cuyo registro sea solicitado originalmente en la

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDES A LINARES**

OFICINA: ADMINISTRACION  
 Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
 Apartado de Correo, N° 137 en la Sección de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.  
Valor del número atrasado: B. 6.10.

República para amparar dentro de la República, el comercio de los artículos, productos o mercancías a que la Marca se refiere.

Artículo 47. Tiene derecho a pedir la inscripción de una *Marca de Comercio* nacional únicamente la persona que primero haya usado la marca en el comercio nacional. Para pedir el registro de una *Marca de Comercio* nacional se necesita ser comerciante legalmente establecido en el país.

Artículo 48. Se entiende por uso de una *Marca de Comercio* la colocación, venta o distribución en el Comercio de los artículos, productos o mercancías amparadas por dicha marca, an cuando esos artículos, productos o mercancías no hayan sido producidos, fabricados o manufacturados por el dueño de la marca.

**CAPITULO QUINTO****DEL TITULO O DENOMINACION COMERCIAL**

Artículo 49. Toda persona natural o jurídica dedicada al comercio o a la industria tiene derecho a registrar como de su propiedad el *título o denominación comercial* la persona natural o jurídica que primero haya usado dicho nombre. Si varias personas alegan tener el mismo título o denominación comercial tendrá la preferencia quien lo hubiere usado primero, y si no fuere posible establecer esta circunstancia, se le dará la preferencia a quien hubiere presentado su solicitud de registro.

Artículo 51. Puede registrarse un título o denominación comercial antes de comenzar a ser usado, siempre que no perjudique el derecho de otra persona. Pero si dentro de la denominación comercial no ha comenzado a ser usado, caducará el registro hecho y cualquier persona tendrá derecho a del año siguiente al registro, dicho título o denominación adoptarlo y usarlo para sí.

Artículo 52. Se entiende para uso de un título o denominación comercial la adopción del mismo para distinguir el establecimiento o establecimientos pertenecientes a la persona que desea registrar dicho establecimiento en forma claramente visible para el público.

Artículo 53. No podrá solicitarse ni concederse el registro de Título o denominación comercial en los siguientes casos:

a) Cuando el mismo título o denominación comercial que se trata de registrar esté ya inscrito en nombre de otra persona;

b) Cuando comience el nombre o apellido de personas distintas del propietario o propietarios del establecimiento de que se trata, o de personas que no formen parte de sociedad si se trata de una persona jurídica, si dichas personas o quien sus derechos represente no den su consentimiento por escrito;

c) Cuando sea contrario a la moral, o a las buenas costumbres;

d) Cuando el solicitante no posea la correspondiente Patente Comercial; y

e) Cuando el título o denominación comercial consista únicamente en informaciones obre la ubicación, clase o egocio del establecimiento de que se trata.

Artículo 54. La propiedad de un título o denominación comercial se adquiere por el uso. Pero el derecho exclusivo al título o denominación comercial no se ampara sino por su inscripción en el registro correspondiente. En consecuencia, para oponerse al uso de un título o denominación comercial registrado para oponerse al registro del mismo en favor de otra persona, siempre que el oponente compruebe ser dueño de él por haberlo comenzado a usar con anterioridad.

Artículo 55. La propiedad del Título o denominación comercial y el registro del mismo durarán todo el tiempo que el título se mantenga en uso. El abandono del título durante un año hará caducar la inscripción que se hubiere hecho del mismo, y cualquier otra persona podrá adoptarlo y registrarlo para sí.

Artículo 56. La solicitud de registro de un título o denominación comercial deberá contener:

a) La designación del título que se desea registrar;

b) El nombre, nacionalidad, estado civil y residencia de la persona o personas a cuyo favor debe hacerse la inscripción, si se trata de personas naturales;

c) El nombre de la sociedad o compañía en cuyo favor debe hacerse la inscripción si se trata de una persona jurídica y el nombre de las personas naturales que tengan la representación legal de dicha sociedad o compañía.

d) La designación de la Patente Comercial de las personas naturales o jurídicas en cuyo favor debe hacerse la inscripción; y

e) Si se trata de una persona jurídica, el dato de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 57. La tramitación de las solicitudes de registro de *títulos o denominaciones comerciales* será la misma señalada en los Artículos 28 y 29 para las *Marcas de Fábrica*, con la especialidad de que lo dispuesto en el artículo 28 se aplicará si la solicitud se encuentra en alguno de los casos del artículo 53 o si no llenare los requisitos que la solicitud debe contener según el artículo 56.

Artículo 58. Toda persona que se crea con mejor derecho a un Título o denominación comercial cuyo registro haya sido solicitado por otra persona, puede oponerse a la inscripción solicitada; y toda persona que se crea con mejor derecho a un título o denominación comercial ya registrado en favor de otra persona puede demandar la cancelación del registro.

La tramitación de las oposiciones y de las demandas de cancelación será la misma que para las *Marcas de Fábrica* indicada en los artículos 34 a 41 de este Decreto.

Artículo 59. La propiedad de los *títulos o denominaciones comerciales* se traspasan junto con la propiedad de los establecimientos amparados con dichos nombres; en el registro original del título o denominación copero el traspaso deberá registrarse tomando nota de él comercial de que se trata. Sin embargo, el venderse traspasarse un establecimiento amparado por un título o denominación comercial registrado, pueda estipularse que el comprador o adquirente no adquiere el derecho al uso del título o denominación comercial, en cuyo caso el nuevo propietario no podrá seguir usando dicho nombre para el mismo establecimiento.

Artículo 60. Todo vacío o duda en cuanto al registro de título o denominación comercial se llenará aplicando por analogía las disposiciones aplicables a las Marcas de Fábrica en casos similares.

Artículo transitorio. Las solicitudes de Registro de Marcas extranjeras hechas antes de la promulgación de este Decreto se tramitarán sin exigir la declaración jurada de que habla el artículo 26.

*Disposición final*

Artículo 61. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL y derogará en todas sus partes el Decreto número 10 de 30 de marzo de 1936, expedido por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

**J. D. AROSEMENA.**

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
**E. MENDEZ.**

**RELACION**

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 47

(Febrero 17 de 1939)

Grehmar Construction Co., bastidor fijo de acero, 30 bultos, por vapor Peter Kerr, de Filadelfia, por .....	357.63	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 3 bultos, por vapor Mojima Maru, de Kobe, por ..	135.52
Shung Fat Co., papa, bacalao, etc. 30 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	201.85	D. G. Lanshaw, tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Tsuyama Maru, de Kobe, por .....	126.16
Isaac Brandon adn Bros., Inc., cigarros, 1 por vapor Jamaica, de Kingston, por .....	336.72	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 4 bultos, por vapor Tsuyama Maru, de Kobe, por ..	283.87
Panamá Radio Corp., artículos para deportes, etc. 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	740.40	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 2 bultos, por vapor Yamakaze Maru, de Kobe, por ..	110.77
Friedrich Bahne, efectos personales usados, 5 bultos, por vapor Wenebeck, de Bremen, por .....	500.00	D. G. Lanshaw, toallas de algodón etc, 5 bultos, por vapor Yamawaze Maru, de Kobe, por ..	250.52
Talleres Gráficos, cartón ordinario, 8 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por .....	113.63	Armour Co., hojaldré y queso, 35 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	174.75
Armour Co., harina de carne y hueso, 36 bultos, por vapor West Nilus, de Buenos Aires, por .....	72.61	British American Tobacco Co., cigarros brevas, etc, 1 bulto, por vapor Jamaica, de Kingston, por .....	106.80
Shung Cheung Co., Tónico Oriental, jabón para el tocador, 8 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva York, por .....	115.85	C. González Revilla Hno., ternos para computistas, 2 bultos, por vapor Oakland, de Hamburgo, por .....	497.20
Rodolfo A. Barraza, grasa de pescado, 100 bultos, por vapor Tatune Maru, de San Fco., por .....	350.00	Smoot Beeson, chasis, 3 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	1074.50
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, parrillas para calderas, 100 bultos, por vapor City of Los Angeles, de San Francisco, por .....	669.50	Kopeke y Neuman Inc., refrigeradoras eléctricas, etc, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	787.33
Departamento de Agricultura, insecticida para las plantas, 1 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	46.15	Armour Co., frutas para cocktail, etc, 175 bultos, por vapor San José, de San Francisco, por .....	618.88
Walter H. Sims Jr., partes para fundraja, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	38.72	R. Agostini, cápsulas lectron, etc, 4 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	188.65
D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 7 bultos, por vapor Mojima Maru, de Kobe, por ..	327.11	Peicher Kardonsky y Ghitis, maltetas de cuero, etc, 6 bultos por vapor Niel Maersk, de Shanghai, por .....	339.57
		Greblen y Martinz Inc., tela de alambre, 6 bultos, por vapor Voleddam, de Rotterdam, por .....	836.77
		Charles L. Persons, llantas, etc, 36 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	453.20
		Manuel Preciado, linimento, antisépticos, etc, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	453.20
		Shung Fat Co., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Lochavon, de San Fco., por .....	438.00
		Smoot Beeson, llantas, baterías, etc, 7 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	395.15
		Peicher Kandonsky, maletas de fibra, 1 bulto, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por .....	2.36
		Peicher Kandonsky, vestidos de seda, etc, 4 bultos, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por .....	277.20
		Benjamín Chen, guisantes y sopas vegetales, 200 bultos, por vapor San Angelo, de Baltimore, por .....	284.35
		Mario Preciado y Cía., tintas de dibujo y de escribir, 11 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	32.18
		Joaquín Ruiz Alvarez, pasta dentífrica, etc., 20 bultos, por vapor Musa, de N. York, por ..	137.31
		I. Grassman, sweaters de algodón, etc, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	99.37
		Horna Hnos., sacos de tapones de corcho, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	139.63
		Pan American Orange Crush Inc., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por .....	352.40
		Pan American Orange Crush Inc., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva	

York, por .....	252.00	Endara Riba Hnos., jugo de uvas, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	120.00
Sria. de Gobierno y Justicia, crucetas de acero, 4 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por .....	650.00	Berguido y Cía., palatoí, guayacol, etc., 14 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	463.47
A. Ferrer y Cía., pasta dentífrica, etc., 4 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	123.55	A. Kastlich, papel crespon, etc., 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	116.88
Fernando Martínez, canario, 1 bulto, por vapor Washington, de Nueva York, por .....	1.00	Vicente García, perfume para uso en jabonería, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por .....	35.00
British American Tobacco Co. Inc., cigarrillos, etc., 103 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	1896.70	Grebien y Martínez Inc., pintura preparada, etc., 16 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	980.28
Eusebio A. González, estufas de aceite, etc., 6 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	212.36	Sing Kee, hule para mesas, 6 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	317.80
Eusebio A. González, resortes de hierro, 12 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	547.20	C. G. de Haseth y Cía., jarabe nervita, etc., 18 bultos, por vapor Sta. Inés, de N. York, por .....	427.70
Eusebio A. González, catres de hierro, 24 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	93.48	Hospital Sto. Tomás, dextrom, solución fisiológica salina, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	45.90
Eusebio A. González, vidrios dobles, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por .....	116.82	Hospital Sto. Tomás, vaselina líquida, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por .....	45.90
Aristides Romero, papel para máquinas registradoras, 3 bultos, por vapor Jamáica, de Nueva York, por .....	37.50	Pan American Orange Crush Co., mantequilla, 500 bultos, por vapor Rambitane, de Wellington, por .....	7201.72
Panamá 25 Stores, jabón para el tocador, 12 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	77.24	Cía. de Noriega, S. A., azulejos, 278 bultos, por vapor Kirisima Maru, de Kobe, por .....	306.63
Miguel Gamboz y Fisk, pieles para calzado, 2 bultos, por vapor Zacapa, de Boston, por .....	259.82		
Shung Fat y Cía., bacalao, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	85.00	CUADRO DE ADUANA NUMERO 48 (Febrero 18 de 1939)	
Clay Products Co. Inc., herrajes, rieles, etc., 12 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	1387.40	American Supply Co., cera para piso, etc., 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	198.78
Jo Sem Loo, mentolatum, medicinas chinas, etc., 2 bultos, por vapor Colombia, de Hong Kong, por .....	24.00	Alfredo O. Boyd, pinturas preparadas y esmaltes, 14 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva York, por .....	64.78
Frank A. Johnson, soldador dinámico, 1 bulto, por vapor Sta. Elena, de N. York, por .....	25.00	The Chase National Bank, papel de seguridad, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por .....	58.50
Kai Meng Co., candados de hierro, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	117.24	J. y A. Torrente, avena machacada, 125 bultos, por vapor Orotava, de Nueva Orleans, por .....	150.25
Foo Amuy Co., ajos, 30 bultos, por vapor Santa María, de Valparaiso, por .....	74.67	Casa Zaldo, revistas, 20 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	34.25
Conrado Nicosia, vidrios planos, etc., 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por .....	137.49	Pan American Orange Crush, papas, 30 bultos, por vapor City of Los Angeles, de San Francisco, por .....	40.50
Villanueva y Tejeira, cartón para construcciones, 28 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	217.73	B. L. Levy, castoria, jarabe medicinal, 15 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	318.50
Sección de Higiene, aceite mineral lubricante, 20 bultos, por vapor American Press, de Houston, por .....	358.85	García Ltda., harina de trigo, 279 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	470.60
Tom y Cía., tanques de acero, 28 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	114.41	H. B. Patel Co., harina de garbanzes, etc., 16 bultos, por vapor President Monroe, de Bombay, por .....	156.19
Lyons Hardware Co., bandas de caucho, 5 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por .....	182.17	American Supply Co., líquido para limpiar muebles, etc., 8 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	78.44
Víctor González, cartón corrugado, 261 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	232.57	García Bech y Cía., pulimento para muebles, 2 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por .....	27.40
Wholesale Tire and Supply Co., baterías para autos, etc., 21 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por .....	364.90	B. Werener, desinfectante, etc., 8 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	153.55
Arturo Ah Chang y Cía., cabritilla para calzado, 1 bulto, por vapor Sta. Bárbara, de Nueva York, por .....	223.81	The 25 cts. Stores, jabones y crema, 7 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	112.44
Endara Riba Hnos., jugo de uvas, etc., 49 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	92.00	Cía. Servicios Lácteos, material y accesorios eléctricos, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	667.28
		Sasso y Cía., ganchos de madera, etc., 17 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por .....	

tos, por vapor Musa, de Nueva York, por ....	198.28	bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	92.00
Sasso y Cia., ropa interior de seda, etc, 1 bul-		Aristides Romero, bolsas de papel, 44 bultos,	
to, por vapor Musa, de Nueva York, por.....	149.58	por vapor Orotava, de Nueva Orleans, por..	102.37
Morrison Novelties, juguetes de papel, goma		Ministro Americano, muebles, etc, 9 bul-	
para pegar, etc, 7 bultos, por vapor Musa, de		tos, por vapor Musa, de Nueva York, por..	125.00
Nueva York, por .....	67.69	Cía. Delvalle Henríquez, duelas de ciprés,	
F. de W. Evertsz, bolsas, bandas, jeringas,		5 bultos, pro vapor Sta. Inés, de Nueva	
etc, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York,		York, por .....	66.00
por .....	38.20	Lindo y Maduro, pailas de hierro, 199 bul-	
C. González Revilla Hno., píldoras sanativas,		tos, por vapor San Antonio, de Amberes, por	184.40
etc, 25 bultos, por vapor Peter Kerr, de Filadel-		zCasa Zaklo, lápices de madera, etc, 1 bulto,	
fia, por .....	331.92	por vapor Musa, de Nueva York, por.....	164.12
David Moreno, crema de magnesia, etc, 4		Cía. Panameña de Fuerza y Luz, cable, tu-	
bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por..	353.43	bería de hierro, etc, 17 bultos, por vapor Mu-	
Cardoze y Lindo, lámparas eléctricas, 1 bul-		sa, de Nueva York, por .....	495.45
tos, por vapor Musa, de Nueva York, por.....	69.00	Francisco Amuy, sardinas en tomate, 50	
Julio Canavaggio y Cia., kerosine, 100 bultos,		bultos, por vapor Turrialba, de St. John, por	141.00
por vapor American Press, de Port Arthur, por	1192.60	Sing Kee y Cia., tejidos de algodón, 2 bul-	
J. Mahn, ollas de aluminio, etc, 9 bultos, por		tos, por vapor Musa, de Nueva York, por....	456.57
vapor Hamburgo, de Hamburgo, por .....	278.75	Endara Riba Hnos., manzanas y peras, 150	
Skift y Cia., manteca de cerdo, 150 bultos,		bultos, por vapor Australia Reefer, de San	
por vapor Orotava, de Nueva Orleans, por ..	153.95	Francisco, por .....	252.50
Hespicio de Huérfanos, material para ense-		Endara Riba Hnos., sardinas en tomate, 30	
ñanza, 13 bultos, por vapor Conte di Savoia, de	422.50	bultos, por vapor Turrialba, de St. John, por	84.60
Génova, por .....		C. D. Kalenkeris, manzanas y peras, 20	
Chung Shung y Cia., manteca compuesta,		bultos, por vapor City of Los Angeles, de	
50 bultos, por vapor Amsterdam, de Rotter-	98.40	San Francisco por .....	66.99
dam, por .....		El Corte Inglés, tejidos de lana, 4 bultos,	
Shung Cheung y Cia., manteca compuesta,	123.73	por vapor Colombo, de Génova, por .....	1394.86
50 bultos, por vapor Bullfinch, de Hull, por ..		Atlantic Brewing and Refrigerating Co.,	
Shung Cheung y Cia., harina de trigo, 100	187.00	etiquetas impresas, etc, 2 bultos, por vapor	
bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por		Guayaquil, de Nueva York, por .....	79.20
Endara Riba Hnos., carne en conserva, 40	140.60	Marco A. Gelabert, aceite lubricante, 5	
bultos, por vapor West Nilus, de Santos, por		bultos, por vapor American Press, de Port	
Wileox Mercantile Co., cemento, 3,000 bul-	10.25	Arthur, por .....	141.97
tos, por vapor Margaret Baker, de Brewik,		Guardia y Cia., alimento para aves, etc, 73	
por .....	290.76	bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	1688.86
Swift y Cia., manteca, 40 bultos, por		Universal Export Corporation, betunes para	
vapor Contessa, de La Habana, por .....	110.20	calzado, 100 bultos, por vapor Musa, de Nueva	
Benjamín Chen, jabón Reuter y tónico para		York, por .....	756.21
el cabello, 7 bultos, por vapor Jamaica, de		Universal Export Corporation, betunes para	
Nueva York, por .....	101.65	calzado, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva	
Benjamín Chen, avena prensada, 66 bul-		York, por .....	5.25
tos, por vapor Orotava, de Nueva Orleans,		H. Bottini, alambre de púas, etc, 9 bultos,	
por .....	7825.86	vapor Guayaquil, de Nueva York, por.....	28.76
West India Oil Co., kerosine, gasolina, etc,		Cía. George See, S.A., avena machacada,	
6597 bultos, por vapor Motatan, de Tafara,	219.83	40 bultos, por vapor Orotava, de Nueva Or-	
por .....		leans, por .....	52.00
Manfredo A. de Lima, jarabe de rábano,		Saul Chipmann, camisas de algodón, 1 bul-	
etc, 6 bultos, por vapor San Antonio, de El	171.57	to, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	255.25
Havre, por .....		Y. Amano y Cia., camisas de algodón, ropa	
Félix B. Maduro, telas de seda artificial,		interior, etc, 2 bultos, por vapor Sta. Inés, de	
1 bulto, por vapor Sta. Inés, de Nueva York,		Nueva York, por .....	581.65
por .....	219.99	C. González Revilla Hno., tapones de corcho,	
Panamá Coca Cola Bottling Co., jarabe de		3 bultos, por vapor Breda, de Amsterdam,	
coca cola, 4 bultos, por vapor Orotava, de		por .....	110.05
Nueva Orleans, por .....	110.20	R. Agostini, latas vacías, 5 bultos, por va-	
Man Sing, tricófero, tónico, etc, 7 bultos, por		por Peter Kerr, de Filadelfia, por .....	76.00
vapor Musa, de Nueva York, por .....	77.00	M. J. Pize Gabriel, regulador de vapor, 1	
M. Sánchez Oteiza, cercheros de cartón, 2		bulto por vapor Sta. Inés, de Nueva York,	
bultos, por vapor Sixaola, de La Habana, por	158.35	por .....	70.40
Shung Woo Heng, solmón, 20 bultos, por		Gargallo Hnos., camisetas de algodón y ro-	
vapor San José, de Vancouver, por .....		pa interior de seda, 1 bulto, por vapor Sta.	
Shung Woo Heng, avena machacada, 10	57.00	Ons, de Nueva York, por .....	64.00
bultos, por vapor Orotava, de Nueva Orleans,		Central de Lecherías, vasos de porcelana	
por .....		con sus tapas, 20 bultos, por vapor Sta. Inés,	
Woo y Cia., Ltda., harina de trigo, 250		de Nueva York, por .....	163.35

## Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1938

### PROVINCIA DEL DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
LA PALMA.....	3	2	.....	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Chepigana.....	4	.....	.....	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Gorochiné.....	.....	3	.....	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Jaqué.....	.....	.....	.....	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
La Marea.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sitigauti.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Río Congo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Santa Dorotea.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Taimati.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Tacuti.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
EL REAL.....	2	3	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Pinogana.....	.....	4	5	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Boca de Cupe.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Yaviza.....	4	2	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cana.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cituro.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Camoganti.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
<b>Totales.....</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>.....</b>	<b>.....</b>

### PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CHITRE.....	11	10	5	5	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Monagrillo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
La Arena.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
LOS POZOS.....	4	1	6	10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Calabacito.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cerros de Paja.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Pitaloza.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Océf.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Los Carates.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cerro Largo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Llano Grande.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Rincón Santo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
SANTA MARÍA.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Chupampa.....	1	.....	6	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
LAS MINAS.....	3	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Chumical.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
El Toro.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cerro Gordo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Quebrada Rosario.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
PARITA.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cabuya.....	.....	5	4	5	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Los Castillos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Potuga.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Portobellillo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
PESÉ.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Norte.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sur.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Oriente.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Occidente.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
<b>Totales.....</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>24</b>	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>16</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>31</b>	<b>.....</b>	<b>.....</b>

Panamá, 31 de Diciembre de 1938.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas

ANTONIO FAN EG

## TELEGRAMAS REZAGADOS

De Bajuco, para Julia Gaona  
 De David, para Francisco Arango.  
 De Santiago, para Nuestra Sra. de Lourdes Sabanas)  
 De Chorrera, para Carmen Montilla.  
 De Puerto Armuelles, para Elena Nelson.  
 De Natá, para Juana Castillo.  
 De Paritilla, para Leonor Tejada.  
 De Guararé, para Higinio Osorio.  
 De Camarón, para Cicerón Flauzin.  
 De San Francisco, para Concepción Puga.  
 De La Chorrera, para Manuel del Rosario Díaz.

## AVISOS Y EDICTOS

MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVIÑO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743,

## CERTIFICA:

Que los señores Sebastián Méndez Victoria y Tomás Slater, mayores de edad, el primero vecino de Natá, y el segundo vecino de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad denominada "Tomás Slater & Compañía, Limitada, la han declarado disuelta y liquidada, lo que han hecho de común acuerdo;

Que dicha compañía fué constituida por Escritura Pública número 100 de 8 de Febrero de 1938 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al folio 134, Asiento 22, 173 del Tomo 83 de Personas Mercantil en el Registro Público.

Así consta en la Escritura Pública Número 207 de 1º de Marzo de 1939 extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Notario Público Segundo,

M. H. AROSEMENA C.

## LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

## HACE SABER:

Que el impuesto denominado Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al primer trimestre de 1939, se cobrará así:

El trimestre: desde el día 25 de Febrero hasta el día 25 de Marzo próximo-inclusive con el 10% de descuento. Cada mes, a la par, hasta el decimo día del mes siguiente.

Vencidos los términos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

Las personas naturales o jurídicas que antes del día 28 de Febrero no hayan recibido los avisos de cobro del impuesto, deben ocurrir al despacho a solicitarlos.

Demetrio Fernández G.

Sub-Administrador de Rentas Internas.

Panamá, 22 de Febrero de 1939.

## AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par.

Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

## AVISO

Pago del "Recargo" o impuesto sobre tierras incultas, creado por la Ley 14 de 23 de Marzo de 1937.

Los recibos del "RECARGO" sobre las tierras no cultivadas, correspondientes a todas las Provincias, para los años de 1938 y de 1939, están ya listos en todas las Administraciones Provinciales y Distritoriales de Hacienda, y se pagarán así:

Los recibos de 1938, hasta el 30 de junio del presente año; y los de 1939 hasta el 31 de diciembre, también de este mismo año.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Administración de Rentas Internas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Demetrio Fernández G.

Sub-Administrador de Rentas Internas.

## AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincias de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Portbelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chepigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

## AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de la Provincia de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al año de 1939, en los siguientes Distritos:

Provincia de Panamá: Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga, y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 10 de febrero al 10 de marzo de 1939, con descuento de 10%; del 11 de marzo al 31 de diciembre del mis-

mo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1939.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos,

DEMETRIO FERNANDEZ G.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Sibauste ha recaído el siguiente auto, que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito—Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, DECLARA:

"Primero: Que está abierto el juicio de sucesión abintestato de Francisco Sibauste desde el veintiuno de julio último, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Bertina Rivera vda. de Sibauste, y sus hijos legítimos Francisco Sibauste Rivera, Bertina Otilda ibauste Rivera, Manuel Antonio Sibauste Rivera, César Augusto Sibauste Rivera, Franciscolf Aonso Sibauste Rivera, Francisco Javier Sibauste Rivera, Noamí Sibauste Rivera, Francisco Alfonso Sibauste Rivera, Ligia Ester Sibauste Rivera, Carlos Alberto Sibauste Rivera, Nidioi Sibauste Rivera y Eneida Sibauste Rivera, y ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, para que dentro de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en él.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

#### AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

#### EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales al público,

HACE SABER:

Que en esta administración cursa la siguiente solicitud: "Santiago, 9 de diciembre de 1938.—Señor Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Veraguas.—Presente.—Señor: Yo, Eleuterio Adames, Cédula 35-1149 natural de Las Palmas vecino de Las Palmas, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido o usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío de 7 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el corregimiento de Naranjo, en el lugar denominado 'Conga' en jurisdicción de Las Palmas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Cerro Gato, Sur, Alambrado del peticionario; Este, El Hilachal, un filo de terreno libre y Oeste, La Peña Alta, monte libre.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado. Renuncio a notificaciones. (fdo Eleuterio Adames, Cédula N° 55-1149.

El Gobernador-Admor de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

#### EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales al público,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Young, portador de la cédula N° 47 ha solicitado a esta oficina se le conceda en arrendamiento el terreno denominado 'Greta' de capacidad de diez (10) hectáreas, ubicado en el corregimiento del María jurisdicción del distrito de Las Palmas y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Terreno de Valentina de Young;

Sur, La carretera nacional;

Este, Loma Cayetana; y

Oeste, Terreno de Valentina de Young.

Este terreno será destinado a la agricultura, y en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la alcaldía del distrito de Las Palmas por el término de 15 días hábiles, y se publicará en la Gaceta Oficial por una sola vez, para que aquel que se encuentre lesionado en sus derechos que los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 2 de enero de 1939.

El Gobernador-Admor de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

#### EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales al público,

## HACE SABER:

Que en esta administración cursa la siguiente solicitud: 'Las Palmas 20 de diciembre de 1938.—Señor Gobernador Admor. de Tierras y Bosques.—Santiago.— Señor: Yo, Constantino González natural de Las Palmas y vecino de Las Palmas, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto pido a usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables un lote de terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el corregimiento de El Rincón en el lugar denominado Alto de Gato León, en jurisdicción del distrito de Las Palmas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Alto del Ciruelo, Sur, Alto la Gabrila; Este, Paso La Pita; y Oeste, El Ceibo.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado. Firma por Constantino González. A. Palacios, Cédula 55-78.

El Gobernador-Admor de Tierras y Bosques.

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

## EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales al público,

## HACE SABER:

Que el señor Emeterio Aguilar, portador de la cédula N° 52-52 ha solicitado a esta Administración se le conceda en arrendamiento el terreno denominado 'El Congal' de una capacidad de diez (10) hectáreas, ubicado en el distrito de Calobre y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Río Las Guías; corriente del Congal; Sur, Casas de habitación del suscrito; Este, cercado de Liberato Núñez, y Oeste, Camino del Salitral.

Este terreno será destinado a la agricultura, y en cumplimiento a la disposición legales que rigen la materia, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía de Calobre por el término de 15 días hábiles y se publicará en la Gaceta Oficial por una sola vez, para que el que se encuentre lesionado en sus derechos que los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de enero de 1939.

El Gobernador-Admor de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

## EDICTO NUMERO 3.

El suscrito Gobernador de Los Santos Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público;

## HACE SABER:

Que en el Despacho a su cargo cursa la siguiente solicitud: Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras y Bosques: Yo, Enrique Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Caserío de El Guásimo, jurisdicción del Distrito de Los Santos, portador de la cédula número

25-1026, y de tránsito por esta ciudad, solicito de la autoridad de usted se sirva concederme en arriendo por el término de dos años prorrogables, para fines agrícolas, un lote de terreno de los Baldíos e Indubados, de diez hectáreas de capacidad superficiarias aproximadamente, que denominaré en lo sucesivo "Zañaga Abajo", situado en jurisdicción del Caserío El Guásimo, Distrito de Los Santos, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Estivaná; Sur, con el cerro "La Zañaga"; Este, terrenos libres, y Oeste, con el citado Río Estivaná. En tal virtud, solicito de usted se sirva recibir declaración jurada a los señores Constantino Peralta, Matilde Cárdenas e Inés Escobar, mayores de edad y vecinos del Caserío de El Guásimo, jurisdicción del Distrito de Los Santos, de acuerdo con el siguiente interrogatorio: a) Sobre general de la ley; b) Si les consta, por conocerme perfectamente bien, que soy agricultor pobre y no soy dueño de tierras por ningún título; c) Si conocen perfectamente bien el lote de terreno anteriormente descrito, que está completamente libre, pertenece a la Nación y es de los adjudicables y con su adjudicación en arriendo no se perjudican derechos preferentes de tercero. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el señor Juez Ejecutor de esta Provincia con el cual compruebo que he hecho el depósito correspondiente al valor de la primer anualidad del arriendo que solicito. El derecho lo fundo en Decreto Ejecutivo Número 213 del 15 de Diciembre del año 1931. Para que me represente en este negocio confiero poder especial al señor Manuel de Jesús Vargas D., mayor de edad, abogado, con oficina en casa número 59 de la Avenida Central de esta ciudad, portador de la cédula número 34-259, con facultades para transar, sustituir y desistír. Las Tablas, 27 de enero de 1939. A ruego de Enrique Rodríguez que no sabe firmar. (fdo.); Alirio Tejada, cédula número 34-54. Acepto, firmado: Manuel Vargas. Las Tablas, Febrero 2 de 1939.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

EVERARDO A. DECEREGA.

El Oficial de Tierras y Bosques.

Manuel Isidro López.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por el presente cita, llama y emplaza a Tomasa Jiménez, panameña, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Colón, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta días más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de tentativa de incendio y contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento de fecha primero de junio de mil novecientos treinta y ocho en el que se le decreta formal prisión.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós de febrero de mil novecientos treinta y nueve y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces. El Magistrado Sustanciador.

V. A. DE LEON S.

## Agencia Postal de Panamá

### SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Escuela N. Pacheco  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J, frente a Ancón  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, París-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Café Coca Cola  
 Santa Ana, Panazone  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Avenida A, número 38, Panamá School  
 Calle I, Instituto Nacional  
 El Chorrillo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 33  
 Avenida del Perú, Calle 36  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle P  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo— Calle H—Calle del Estudiante.

### SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

### SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

### REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

### APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

### RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

### IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

### SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

### ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

### CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

### MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y even-

tualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

### TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

### HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,  
 Agente Postal de Panamá.

### CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord
Centro América	7 9:am	10:am
Kingston y Port Au Prince	7 9:am	10:am
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	7 9:am	10:am
New York y Europa	7 3:pm	4:pm
Guayquil, Callao y Valparaiso	8 3:pm	4:pm
Kingston y New York	10 9:am	10:am
Puerto Límón y New Orleans	10 11:am	12:am
Buenaventura, Pasto, Trujillo, Callao, Molendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaiso	11 11:am	12:am
Centro América	11 2:pm	3:pm
Kingston y Port Au Prince	11 2:pm	3:pm
Habana y New York	11 9:am	10:am
	11 11:am	12:am

### SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, sabiendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.